

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129543-1

"Cepeda, Juan Cruz s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del Plata resolvió revocar parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional Nº 4 de esa jurisdicción y condenó a Juan Cruz Cepeda como autor de los delitos de vejaciones y lesiones leves calificadas en concurso ideal, imponiéndole la pena de dos años y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos por el término de cinco años y costas (fs. 244/249).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial que asiste al imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 254/258).

Denuncia el recurrente la inobservancia de la ley sustantiva, como así también la violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso. Ello así pues el *a quo* rechazó el agravio que portaba el recurso fiscal y, yendo más allá de lo impugnado, condenó al imputado por el delito de vejaciones.

Señala, con apoyo en doctrina que cita, que los tipos penales de apremios ilegales y vejaciones resultan figuras diferentes y autónomas.

Agrega que el representante del Ministerio Público Fiscal, al realizar el alegato en el debate oral, atribuyó a su asistido el delito de apremios ilegales y formuló acusación por ese delito. Ante el veredicto absolutorio, el Fiscal interpuso recurso de apelación, requiriendo que sea condenado por aquel delito, de modo tal que existiría un exceso de jurisdicción por parte del tribunal de alzada que condenó a Cepeda por un delito diferente.

Afirma que su asistido resultó condenado por un delito que no formó parte de la acusación fiscal ni de los agravios llevados a la instancia revisora, por lo que se vió afectado el principio de *reformatio in peius* (arts. 434 y 435, CPP). Añade que, sin perjuicio de que existió recurso fiscal, dicha circunstancia no habilitaba a una revisión integral de la sentencia absolutoria por parte del órgano revisor, desde que su competencia estaba limitada a los agravios allí llevados, no respetando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Por todo lo expuesto, requiere que se anule la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Apelación y Garantías y se absuelva a su defendido.

III. La Cámara de Apelación y Garantías resolvió conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 259/260), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (fs. 267).

IV. El recurso interpuesto por la Defensa Oficial no puede ser atendido.



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129543-1

Ello así pues considero que no se ha configurado en el caso el exceso de jurisdicción que denuncia el impugnante, en la medida en que la competencia del órgano revisor fue abierta por el representante del Ministerio Público Fiscal con una pretensión revisora concreta que no ha sido desbordada por el tribunal de alzada en perjuicio del imputado y su defensa.

En efecto, el Agente Fiscal interviniente solicitó, al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de origen, la condena del imputado en los términos del art. 144 bis inc. 2 del C.P., indicando que, a su entender, la existencia de la ultrafinalidad propia de los apremios ilegales había sido absurdamente descartada por el juez de mérito (fs. 235/240).

Es cierto que la alzada departamental no compartió el argumento central del recurrente -vinculado a la existencia de aquella ultrafinalidad, mas decidió revocar el pronunciamiento absolutorio de origen y condenar al imputado por el delito de vejaciones, previsto en el mismo inciso del art. 144 bis del C.P., por considerar que las exigencias de este último efectivamente concurrían en el caso.

Como el propio pronunciamiento indica, la base fáctica discutida en el debate y acreditada en la instancia de origen no fue modificada en la instancia de revisión, de modo tal que la modificación del pronunciamiento aparece como una consecuencia del legítimo ejercicio del *iura curia novit*, pues la competencia del tribunal había sido abierta con una pretensión revisora del acusador que no puede reputarse excedida.

El a quo sostuvo que "resulta notorio que el

maltrato de las características como el que nos ocupa, impuesto a la víctima en un acto de servicio, ya resultaba constitutivo del delito de vejaciones, que implica un fin en sí misma, cualquiera sean los motivos determinantes que llevaron a provocarlo" (fs. 245 vta.). Seguidamente señaló que "el destrato llevado a cabo por el funcionario policial -que da por acreditado el sentenciante- ya de por sí implicaba la aplicación de vejámenes que trascendió al delito de lesiones ya que a consecuencia de ellos la víctima sufrió una 'equimosis en región externa del párpado inferior izquierdo, edema en pabellón auricular izquierdo, herida contuso-cortante en cuero cabelludo' (conf. Certificación médica de fs. 31, incorporado al debate por lectura). Por ello es que debe considerarse que la misma acción implicó la comisión de dos ilícitos que deben concurrir formalmente entre sí" (fs. 246).

Como puede apreciarse, la modificación operada en la alzada no se funda en una nueva valoración de la prueba y determinación de los hechos, sino que se limita exclusivamente al encaje legal asignado a los hechos. Es oportuno recordar aquí que la consideración jurídica que debe darse a un hecho conocido y discutido por las partes, en tanto no resulte sorpresiva, es una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción (P. 67.346, sent. de 23/4/2003 y P. 112.310, sent. de 24/10/2012, entre otras). En el caso, es claro que no puede reputarse sorpresiva la aplicación de una figura prevista en la norma invocada por la acusadora, cuya aplicación ya había sido discutida y descartada por el juez de mérito (fs. 230/231) y que podría considerarse comprendida y desbordada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES Procuración General de la Suprema Corte de Justicia

P-129543-1

por al descripción de los apremios ilegales.

En la misma línea, ha dicho la Corte federal que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva adopten los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate durante el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi). También ha señalado que un cambio de calificación por el tribunal en tales supuestos será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole a la defensa y al acusado formular sus descargos (Fallos 337:542, remisión al dictamen del Procurador General de la Nación).

Por lo demás, tampoco explica el recurrente cuáles son las defensas que no pudo articular o que podría haber esgrimido para resistir este nuevo encuadre legal y en qué medida habrían influido en la solución (cfr. P. 112.310, cit.). Corresponde señalar que, en todo caso, podría haber traído ante esta sede extraordinaria aquellas defensas, reclamando la revisión amplia e integral de la sentencia modificada parcialmente en su perjuicio, mas se limita a alegar una sorpresa que no se corresponde con las constancias de la causa y que resulta, en consecuencia, insuficiente como motivo de agravio (art. 495, CPP).

Por otra parte, considero que tampoco pueden

ser atendidas las objeciones formuladas en torno al alcance asignado al recurso de la acusadora contra la sentencia absolutoria.

Aún asumiendo que el recurso del Ministerio Público Fiscal o el particular damnificado contra la sentencia definitiva sólo abarca aquellos agravios expresamente previstos en los arts. 448 y 449 del C.P.P. -debidamente ampliados por el imperativo de tratar las cuestiones federales que las partes sometan a los tribunales de provincia- y que no existe un derecho de la acusadora a la revisión amplia e integral de la sentencia absolutoria, pues tal garantía sólo es operativa para el imputado (art. 8.2.h, CADH), resulta evidente que la modificación operada en el caso no se fundó en una alteración de la base fáctica o en una nueva valoración de la prueba, sino que transitó exclusivamente por el carril de la inobservancia de la ley sustantiva, aspecto claramente comprendido en los dispositivos del rito local citados.

Por último, tampoco puede tenerse por efectivamente configurada la violación al principio de *reformatio in peius* que denuncia el impugnante.

Tal principio tiene expresa recepción en el Código de Procedimiento Penal, en cuanto establece que "las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no pueden revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio" (art. 435, CPP). En esta línea, esa Suprema Corte Provincial tiene dicho que: "[l]a prohibición de la reformatio in pejus, uno de los principios sustanciales que rigen el sistema de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129543-1

impugnaciones al que tiene derecho el imputado, implica que el órgano al que se le reclama que realice un nuevo examen de la decisión jurisdiccional atacada no puede reformar la decisión o exceder el motivo del reclamo en perjuicio del imputado cuando sólo su impugnación abrió la vía recursiva..."

(P. 117.842, sent. de 1/7/2015).

En el caso existió un recurso fiscal contra la sentencia que absolvía parcialmente al imputado, habiendo cuestionado la acusadora esa absolución (v. fs. 235/240), circunstancia que impide tener por configurada la violación al principio denunciada.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Juan Cruz Cepeda.

La Plata, Z6 de septiembre de 2017.

Julio M. Conte-Grand Procurador General

